

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

En autos RIT O-3967-2018, RUC N° 1840113078-7, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones deducida por doña Evelyn Andrea Paredes Reyes en contra de la Municipalidad de Peñalolén, declarando que entre las partes existió un vínculo laboral entre 6 de junio de 2010 al 2 de abril de 2018, condenando al organismo público al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de auto despido, junto al respectivo recargo legal, al pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió la relación laboral y a las remuneraciones y prestaciones devengadas desde la fecha del despido indirecto hasta su convalidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 incisos V y VII del Código del Trabajo, con reajustes e intereses legales, desestimando el pago de otras prestaciones que indica.

En contra del referido fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, lo desestimó.

En relación a esta última decisión la parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandado dice relación con determinar la procedencia de la sanción de nulidad del despido, contemplada en el artículo 162 inciso V y VII del estatuto laboral,



cuando es la sentencia definitiva la que declare la existencia de una relación laboral.

Al respecto, refiere que la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones de Santiago de dicho precepto, es contraria a la sostenida por la sustentada por otro Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que el aludido castigo ha sido previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, que no cumple su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron retenidos.

Tercero: Que la sentencia recurrida desestimó el recurso de nulidad que se dedujo por la parte demandada en contra de aquella que acogió la demanda de nulidad de despido, fundada, en lo que interesa, en la causal contemplada en el artículo 477 en relación con el artículo 162, ambos del Código del Trabajo, teniendo en consideración que *“...es un hecho establecido en la sentencia que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en consecuencia corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, y no obsta lo anterior, la circunstancia que haya sido el fallo del grado el que constató la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, atendido que a través de ella solo se viene a reconocer una situación que en los hechos ya existía, haciendo por consiguiente aplicación directa de los principios que informan el Derecho Laboral, en especial, el de supremacía de la realidad y de protección al trabajador”*.

Asimismo, refirió que *“...no puede perderse de vista que la normativa que rige la materia no hace distinción entre una relación laboral declarada o no para que proceda la sanción del inciso séptimo y, por tanto, tampoco si el empleador retuvo o no el monto de las cotizaciones correspondientes, de suerte que basta que en la relación laboral el empleador no entere las cotizaciones de seguridad social para que haya lugar a la aplicación de la llamada Ley Bustos, lo que evidentemente resultaba procedente en la especie, en tanto es un hecho de la causa que dichas cotizaciones no fueron enteradas por quien debía hacerlo”*.

Continúa señalando que *“asimismo, alumbró la materia el tenor del inciso 5° fue introducido por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, para salvaguardar los derechos previsionales de los trabajadores por la ineficiente normativa legal en materia de fiscalización, y por ser poco efectiva la persecución*



de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas secuelas negativas las experimentan los trabajadores en la medida que resultan burlados sus derechos previsionales y, por ello, en su vejez deben recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar”.

Finalmente, concluye que “...en consecuencia, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas.

Por último, entender lo contrario, como se pretende por el recurrente por la sola circunstancia de tratarse de un ente público, conlleva establecer una diferenciación arbitraria en perjuicio del trabajador que ahí se desempeña y en favor de este tipo de empleador, lo que claramente no está contemplado en la ley laboral”.

Por esas razones, rechazó la nulidad planteada, manteniendo la decisión de dar lugar a la demanda por nulidad de despido.

Cuarto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A del estatuto laboral, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como



objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Sexto: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar concepciones o planteamientos jurídicos disímiles respecto de la sentencia que se impugna, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, las sentencias de contraste dictadas por esta Corte en los Roles N° 381-2017 y N° 45.842-2016, contienen la misma interpretación jurídica que hizo la impugnada sobre la materia de derecho planteada en el intento unificador, esto es, que la sanción de nulidad del despido es aplicable en aquellos casos en que la relación laboral se declare en la sentencia definitiva.

Por su parte, el fallo presentado para su comparación dictado en los autos Rol N° 2.392-2013 por esta Corte, parte de presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, pues se refiere a un caso en que la demandada es una empresa y no un organismo público como la Municipalidad demandada, centrando la discusión en que si es procedente la sanción de nulidad del despido, cuando dicho empleador no ha retenido la parte de la remuneración del trabajador que correspondería al pago de las cotizaciones previsionales, no cumpliendo con su rol de agente intermediario.

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por la recurrente, no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, pues dos de ellos se pronuncian en iguales términos que la sentencia impugnada, mientras que el tercero se refiere a situaciones fácticas diversas, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 24.222-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuaud D., y señora María Cristina Gajardo H. No firma el abogado integrante señor Abuaud, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.



En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

